

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1223

VALPARAISO, 13 de mayo de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Créase la Universidad Tecnológica Metropolitana, institución de educación superior del Estado, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio será la ciudad de Santiago en la Región Metropolitana. La representación legal de la Universidad que por esta ley se crea corresponderá al Rector.

Artículo 2º.- La Universidad Tecnológica Metropolitana tendrá las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, son propias de este tipo de instituciones. Su objeto fundamental será ocuparse, en un nivel avanzado, de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación básica y aplicada, la docencia y la extensión en tecnología, y de la formación académica, científica, profesional y técnica orientada

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

preferentemente al quehacer tecnológico.

Artículo 3º.- Transfiérense los bienes, de cualquier naturaleza que sean, que integran el activo del Instituto Profesional de Santiago a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a la Universidad Tecnológica Metropolitana. Los conservadores de bienes raíces respectivos efectuarán las inscripciones, subinscripciones o anotaciones que fueren procedentes, a petición del Rector de la Universidad, con el solo mérito del decreto que éste dicte y en el que se individualicen los bienes correspondientes.

Artículo 4º.- Para todos los efectos legales, la Universidad Tecnológica Metropolitana será la sucesora y la continuadora legal del Instituto Profesional de Santiago, tanto en el dominio de todos sus bienes como en los derechos y obligaciones derivados de todo tipo de acto o contrato que dicho Instituto hubiese ejecutado o celebrado.

Artículo 5º.- El personal del Instituto Profesional de Santiago pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, en la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la que conservará todos los derechos que personalmente hubiese generado, con motivo de su desempeño funcionario, en la institución anterior.

Artículo 6º.- Los alumnos del Instituto Profesional de Santiago conservarán igual calidad respecto de la Universidad Tecnológica Metropolitana, quedando sometidos a las disposiciones

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

que establezcan los estatutos y reglamentos de ésta.

Artículo 7º.- Los actuales alumnos del Instituto Profesional de Santiago tendrán derecho a que la Universidad Tecnológica Metropolitana les otorgue los mismos títulos a que estaban postulando; sin perjuicio de que puedan optar por los grados y títulos que, eventualmente, les ofrezca la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que ésta establezca.

Artículo 8º.- Los aportes fiscales de todo tipo, y el fondo de crédito universitario que correspondan al Instituto Profesional de Santiago y a sus alumnos, establecidos en conformidad con el decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981, los artículos 70 y siguientes de la ley Nº 18.591 y las disposiciones de la ley Nº 19.083, corresponderán a la Universidad Tecnológica Metropolitana y a sus respectivos alumnos.

Asimismo, los otros aportes y transferencias del sector público y las donaciones que pueda recibir a cualquier título, que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren en trámite para el Instituto Profesional de Santiago, corresponderán a la mencionada Universidad.

Artículo 9º.- La Universidad Tecnológica Metropolitana gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos de los cuales esté exento el Instituto Profesional de Santiago a la fecha de publicación de esta ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dicte las normas estatutarias adicionales a las que señala este cuerpo legal, las que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Para este efecto, dentro de los primeros 90 días del plazo señalado, la Universidad Tecnológica Metropolitana podrá presentar, ante el Ministerio de Educación, un proyecto de estatutos de la nueva entidad. Dicha propuesta deberá ser aprobada, a presentación del Rector, de conformidad con las normas estatutarias vigentes.

Los estatutos de la Universidad deberán contener, a lo menos, las disposiciones relativas a:

a) El Gobierno de la entidad, los procedimientos para la designación y remoción de las autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones que correspondan a unos y otros.

El Rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) Las reglas fundamentales que rijan los procesos de selección, promoción y remoción del personal académico y administrativo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

La carrera académica estará basada en criterios objetivos de mérito.

c) La organización académica y administrativa de la Universidad, así como la forma de establecer los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que otorgará la Institución.

Con todo, la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de tres programas conducentes al grado de licenciado y, a lo menos, un título de los que requieren licenciatura previa.

d) Los mecanismos de elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

e) La proposición de reforma de los estatutos.

Artículo 11.- Las personas tituladas por el Instituto Profesional de Santiago podrán canjear sus títulos por homólogos que otorgue la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Artículo 12.- Suprímese el Instituto Profesional de Santiago, creado por el decreto con fuerza de ley N° 8, del Ministerio de Educación, de 1981.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Mientras no entren en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

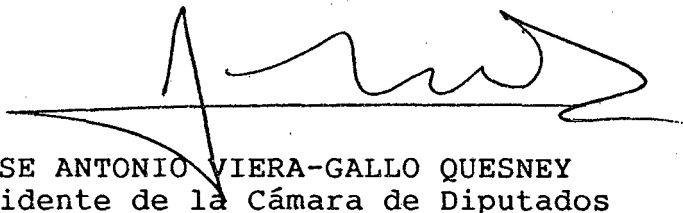
6.-

vigencia las normas del estatuto a que se refiere el artículo 10, la Universidad Tecnológica Metropolitana se regirá, en lo que fuere pertinente, por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al Instituto Profesional de Santiago de acuerdo al decreto con fuerza de ley Nº 161, del Ministerio de Educación, de 1981.

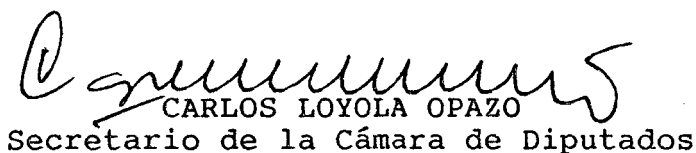
Artículo 2º.- El Rector del Instituto Profesional de Santiago, continuará siéndolo de la Universidad Tecnológica Metropolitana, hasta el término del período legal por el cual fue designado en éste. Mientras no entren en vigencia los nuevos estatutos a que se refiere el artículo 10, continuará con las atribuciones que le confieren las leyes, estatutos y reglamentos que rigen a dicho Instituto.

Asimismo, las atribuciones que correspondan a los organismos colegiados del Instituto Profesional de Santiago en conformidad a sus estatutos y reglamentos, se prolongarán hasta la entrada en vigencia de los estatutos de la Universidad Tecnológica Metropolitana."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados